

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 012 2006 00888 00

Toda vez que no hay más pruebas que practicar, al tenor de lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso se procede a decidir el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Carlos Julio Mogollón Cárdenas contra el Edificio La Cabrera 86 P.H.

ANTECEDENTES

El profesional del derecho Carlos Julio Mogollón Cárdenas planteó incidente de regulación de honorarios al considerar que la incidentada Edificio La Cabrera 86 P.H. le debe cancelar los honorarios profesionales pactados en el contrato suscrito entre las partes aquí en contienda el día 23 de mayo de 2005, los cuales en su sentir corresponden a la suma de \$30'000.000, y que se condene al pago de costas.

Indicó que la aquí incidentada le confirió poder para instaurar y tramitar la demanda de la referencia hasta su culminación, contrato de prestación de servicios que fue formalizado el 23 de mayo de 2005, en el cual se pactó *“el COBRO EXTRAPROCESO los honorarios profesionales eran del 10% y para iniciar este cobro se deberá cancelar por parte de LA PODERDANTE EL 3.5% de los factores precitados; y el COBRO JUDICIAL, cuyos honorarios profesionales son del 20% del valor total de la obligación al momento del pago, incluyendo capital e intereses moratorios, de los cuales LA PODERDANTE cancelará 7.5%.*

“Una vez radicado el embargo o en su defecto la diligencia de embargo y secuestro muebles y enseres o de remanentes, LA PODERDANTE cancelará al apoderado la suma del 2.5% de los valores relacionados en el inciso anterior.

“Al finalizar el proceso, bien sea por pago total de la obligación o por acuerdo o transacción o cualquier otro motivo, se cancelará el excedente sobre el total de las cuotas de administración e intereses que se hayan causado hasta la fecha de finalización del proceso”.

Añadió que en el contrato se estipuló que *“LA PODERDANTE, se compromete a no revocar el presente contrato y si lo hiciere sin justa causa pagará AL APODERADO la totalidad de lo estipulado en el numeral segundo de la cláusula primera de este contrato”*; contrato para iniciar cobro de cuotas de administración e intereses respecto de los apartamentos 402 y 301.

Agregó que debido a lo anterior recibió por parte de la administración del Conjunto aquí demandante las siguientes sumas de dinero \$437.618 (17 mayo 2005); \$109.155 (5 de agosto de 2005); \$462.428 (24 de octubre de 2006); y \$1'117.409 (21 de junio de 2007).

Que al no ser posible el cobro extraprocesal se procedió a otorgarle poder para iniciar la presente demanda, la cual fue presentada el 31 de julio de 2006 correspondiéndole al Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad bajo el radicado 2006 00888.

Luego de relacionar sendos procesos que se adelantaban en otros despachos judiciales y relacionados con el apartamento 301 en contra de la aquí demandada Luz Stella Aristizabal Murcia, y que dijo debía estar vigilándolos así como contestar acciones de tutelas, relacionar actuaciones que se adelantaron en dichos procesos y con ocasión de estos, al percatarse que se estaba realizando un doble cobro de las cuotas de administración y generarse un hecho “*fraudulento*”, decidió remitir vía correo electrónico un comunicado a su poderdante informándole su deseo de renunciar al poder y que le fuera cancelada la suma de \$10'000.000 por sus servicios profesionales, sin que le hubiese emitido respuesta respecto al pago de los honorarios, y hasta finales de enero de 2018 le fue propuesto por esta que fijara dicho emolumento por lo que él propuso la suma de \$30'000.000 y el 23 de febrero de ese año le fue ofrecido por la aquí incidentada el valor de \$10'000.000, por lo que realizó una contraoferta de \$20'000.000, sin que hasta la fecha le haya emitido respuesta.

Dijo que “*después de haber iniciado el proceso, haber asistido a las reuniones que me programaron tanto en el Consejo de Administración, con varios abogados, revisar permanentemente los dos procesos hipotecarios por más de 12 años, presentar informes, asesorarlos en temas que no tenían que ver con la demanda, asistí con la señora Sandra Gómez el día de la entrega del apartamento 301 a la señora rematante MARÍA DEL PILAR ESPINOSA y realizar los trámites procesales en defensa de los intereses de la entidad poderdante, en forma tempestuosa, sin justificación o permiso alguno me fue revocado, estando el proceso en su etapa final*”

La parte incidentada guardó silencio

Finalmente, el 18 de agosto de 2021, se llevó acabo la audiencia de que trata el artículo 129 del CGP en el que se recibieron interrogatorios y testimonios, negándose la prueba pericial.

CONSIDERACIONES

El mandato judicial es un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades entre mandante y mandatario y puede terminar unilateralmente, por revocatoria o por renuncia, según lo establecido en el artículo 2189 del Código Civil.

Cuando se presenta la revocatoria o se designa nuevo apoderado o sustituto, el artículo 76 del Código General del Proceso autoriza al apoderado

retirado del proceso para pedir dentro del término allí previsto por trámite incidental que se adelanta con independencia del proceso, la regulación de sus honorarios, sin que su monto pueda rebasar el valor de los pactados, esto es, la citada disposición permite establecer el quantum de los honorarios que por la labor desplegada corresponden al mandatario.

De acuerdo a lo consignado en el expediente, está acreditado en el presente asunto que el abogado Carlos Julio Mogollón Cárdenas actuó como apoderado del edificio La Cabrera 86 P.H. acorde al poder especial obrante a folio 1 del cuaderno principal, para que en nombre y representación del referido Conjunto presentara demanda contra Luz Stella Aristizabal Murcia, demanda que fue presentada por el profesional del derecho el 31 de julio de 2006 según acta de reparto vista a folio 15, a quien se le reconoció personería en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago (14 de agosto de 2006 – fl. 16), a la par se decretaron las medidas cautelares solicitadas por este, quien acreditó diligenciamiento de los oficios respectivos.

La demandada se notificó personalmente a través de apoderado judicial, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, corriéndose traslado de estas al parte demandante, quien a través de su apoderado Carlos Julio Mogollón Cárdenas hizo uso de este, al igual que durante el transcurso de este proceso en el que se dictó sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución el 18 de marzo de 2009.

Luego en el mes de mayo de 2009 presentó liquidación del crédito, trabajo liquidatorio que fue allegado nuevamente el 16 de junio de 2009 con ocasión del requerimiento efectuado en providencia del 2 de junio de ese año, liquidación que fue aprobada el 9 de julio de 2009.

Igualmente se avizora que el abogado incidentante asistió a la diligencia de secuestro realizada el 14 de junio de 2007, así como la del 31 de octubre de 2018 solicitó diferentes medidas cautelares, así como memoriales tendientes a dar impulso procesal, presentó avalúos, solicitó fechas de remate, allegó publicaciones, actualizaciones de la liquidación del crédito, entre otras, hasta el 9 de julio de 2019 fecha en la que la representante legal del Conjunto demandante señora Sandra del Pilar Gómez Suesca allegó memorial revocándole el poder por los motivos allí expuestos (fl. 610), por lo que en auto del 24 de julio de ese año se tuvo por revocado el mandato.

Dentro de las pruebas aportadas a este trámite se encuentra que el abogado Carlos Julio Mogollón aportó el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre este como contratista y el Edificio La Cabrera 86 PH. a través de la administradora de esa época sociedad Mantenimiento Profesional de Superficies MPS Ltda., como contratante, suscrito el 23 de mayo de 2002, el cual tenía como objeto “*PRIMERA: (...) Iniciar el cobro de las cuotas de administración e intereses que adeudan los propietarios, poseedores o tenedores de los apartamentos 402 y 301 del EDIFICIO LA CABRERA 86 PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle 86 No. 11-84/86734/36 de la ciudad de Bogotá (...)*”. Así mismo, incorpora una serie de clausurados inherentes al negocio, como se observa en el referido documento. A la par en dicho documento se plasma una contraprestación que reconocería el contratante a favor del contratista como se lee en la cláusula primera de este.

Igualmente allegó senda documentación con la cual pretende demostrar las actuaciones que este realizó en el trascurso de la labor para la que fue contratado.

A la par se recibió interrogatorio de parte de la representante legal del Conjunto demandante la señora Sandra Pilar Gómez Suesca, al igual que interrogatorio del incidentante Doctor Carlos Julio Mogollón, y el testimonio del señor Sebastián Casanova Hernández, prueba que analizada se tiene que es punto pacífico entre las partes la celebración del contrato de honorarios profesionales y el objeto de este, sin embargo las partes distan respecto a la demora del proceso, la falta de informe claros y precisos, la asistencia a reuniones y el impulso procesal, pues la parte demandante se duele de esto y fue la razón que dice se procedió a revocar el poder, y por el contrario el incidentante argumentó su diligencia y cumplimiento de sus deberes, el estar al tanto de este proceso así como de dos procesos más (hipotecarios) contra la aquí demandada (remanentes), así como la asistencia a las diligencias, y todas las actuaciones que realizó obran en el proceso asimismo aseguró permanente comunicación con su poderdante (llamadas, correos electrónicos, whatsapp, reuniones), siendo reiterativo que la mora no le es atribuible como le pretende hacer ver la administradora del Edificio La Cabrera; agregando que cada detalle del proceso siempre se informó al anterior representante como a la ahora representante señora Sandra.

A la par se tiene que las partes en contienda aseguraron existir propuesta y contrapropuesta del valor de honorarios por \$10'000.000 y \$20'000.000.

Por su parte el testigo señor Sebastián Casanova Hernández, anterior administrador de la copropiedad demandante, aseguró que el abogado Carlos Julio Mogollón durante el tiempo que estuvo ejerciendo su función de administrador siempre le rindió los informes puntuales y cumplió su labor; igualmente señaló que al abogado no se le cancelaron los honorarios, que se le hicieron unos abonos pequeños y pago de gastos del proceso que si mal no recordaba ascendió más o menos a la suma de \$1'700.000.

Bajo este panorama y para determinar el monto de los honorarios frente al acontecer procesal que da cuenta del acaecimiento de la representación cita, debe aplicarse lo establecido en la parte final del inciso 2° del artículo 76 del C. G. del P., que establece: *“(...) Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho (...)”*

Así las cosas, y comoquiera que se logra determinar actuación del togado realizada dentro del proceso de la referencia, el despacho considera que sí hay lugar a regular los honorarios deprecados, pero no en el *quamtum* que deprecia el abogado, conforme al principio *onus probandi*, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” (art. 167 *ibídem*), de suerte que corresponde al incidentante acreditar el monto de tales honorarios en el propósito de alcanzar su reconocimiento, y correlativamente a la incidentada, comprobar que dicha suma es excesiva.

En efecto, se evidencia que el mandamiento de pago se libró por la suma de \$10'727.101 por las cuotas de administración y demás conceptos allí señalados más los intereses moratorios liquidados desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se efectuara su pago conforme se pidió en el libelo, así como las cuotas de administración que se siguieran causando al tenor del entonces artículo 498 del CPC; igualmente se observa que la liquidación del crédito que se encuentra aprobada en auto del 9 de julio de 2009 (fl. 113) por valor de \$43'531.360, la liquidación de costas en cuantía de \$1'689.107 (fl. 553) aprobada en auto del 2 de mayo de 2018.

También se evidencia acorde a la prueba documental vista en el incidente de regulación de honorarios denominados comprobantes de egresos números 221, 256, 489, 621 que arrojan un total de \$1'709.201, documentos que no fueron tachados ni desconocidos por la incidentada, como en el interrogatorio recibido del incidentante y del testimonio rendido por el señor Sebastián Casanova, se tiene que dicho valor corresponde a un abono a los honorarios y en los porcentajes pactados en el contrato.

Bajo este panorama, se considera que al encontrarse probada la existencia de un contrato de prestación de servicios, el porcentaje pactado respecto a los honorarios así como al evidenciarse en el proceso las actuaciones realizadas por el entonces apoderado del Edificio ejecutante, las que fueron constantes pues se observa que presentó posterior a librar la orden de apremio memoriales pidiendo medidas cautelares, presentando póliza, asistencia a las diligencias de secuestro, liquidaciones de crédito y su actualización, así como impulso procesal, demanda que fue radicada desde el año 2006 en la que actuó hasta el año 2019 data en la que le fue revocado el poder, ahora si bien duró todo ese tiempo, también se puede indicar que dichas actuaciones no revistieron un grado de complejidad o dificultad.

Por lo tanto y en aplicación al numeral 4 del artículo 366 del CGP que al tenor indica: “... **el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas**”.

Ante esta óptica, considera esta funcionaria regular los honorarios a que tiene derecho el profesional, en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS m/cte (\$20'000.000), los cuales objetivamente son equitativos atendiendo a su desempeño en el proceso.

Por tanto a la anterior suma se regula los honorarios del abogado Carlos Julio Mogollón Cárdenas, los cuales deberán ser cancelados por la demandante Edificio La Cabrera 86 P.H. dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Sin condena en costas por no aparecer causadas (artículo 365 del C. G. del P.)

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: REGULAR los honorarios del incidentante Carlos Julio Mogollón Cárdenas, en la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS m/cte (\$20'000.000)** de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta decisión, los cuales deberán ser cancelados por el Edificio La Cabrera 86 P.H. en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE (2)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 22 de octubre de 2021
Por anotación en estado n. ° 128 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ